

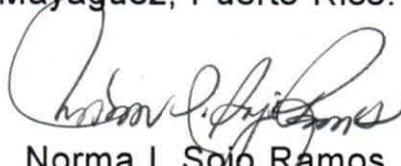
Universidad de Puerto Rico
Recinto Universitario de Mayagüez
SENADO ACADEMICO
Mayagüez, Puerto Rico

**CERTIFICACION NUMERO 94-34
(ENMENDADA)**

La que suscribe, Secretaria del Senado Académico del Recinto Universitario de Mayagüez de la Universidad de Puerto Rico, **CERTIFICA** que en la reunión extraordinaria celebrada el 8 de diciembre de 1994 y en la reunión ordinaria del 22 de diciembre de 1994 este organismo aprobó:

'El Informe Final del Comité de Autonomía en la cual se recomienda que esta sea la posición del Recinto Universitario de Mayagüez ante el Comité Institucional de Revisión de la Ley Universitaria, ante la Junta de Síndicos y ante los Cuerpos Legislativos del Gobierno de Puerto Rico. El informe se hace formar parte de esta certificación."

Y para que así conste, expido y remito la presente certificación a las autoridades universitarias correspondientes, bajo el Sello de la Universidad de Puerto Rico, a los veinticuatro días del mes de marzo del año de mil novecientos noventa y cinco, en Mayagüez, Puerto Rico.


Norma I. Sojo Ramos
Secretaria



COMITÉ AD HOC DE AUTONOMIA
Senado Académico
Recinto Universitario de Mayagüez

INFORME FINAL

La última encomienda del Senado Académico al Comité Ad Hoc de Autonomía, según la Certificación 91-20, fue: **desarrollar un proyecto y un plan de acción para obtener la autonomía que por ley y en principio corresponde a este Recinto de la Universidad de Puerto Rico.**

Influenciado por los acontecimientos surgidos desde la aprobación de la Certificación 91-20, el Comité, junto al Comité de Ley y Reglamento, han preparado el Proyecto de Ley adjunto y recomienda al Senado que ésta sea la posición del Recinto Universitario de Mayagüez ante el Comité Institucional de Revisión de Ley Universitaria, la Junta de Síndicos y la Legislatura.

El Proyecto de Ley está basado en los siguientes principios relacionados con el espíritu de la encomienda original del Comité:

1. Autonomía académica, administrativa y fiscal a las unidades autónomas, incluyendo un porcentaje fijo del presupuesto total del Sistema de la Universidad de Puerto Rico.
2. Una Junta de Síndicos con funciones dirigidas a establecer política pública conforme a la misión de la universidad (por ejemplo: creación o abolición de unidades, nombramientos de Rectores, aprobación del Reglamento de cada Unidad Autónoma y otros).
3. La Misión de la Universidad debe ser lo suficientemente abarcadora y completa para que sea la expresión más relevante de carácter académico en la ley. Esta debe servir de guía para que cada unidad, en el ejercicio de su autonomía, aplique la ley universitaria conforme a la política pública establecida.
4. Los Senados Académicos como el máximo cuerpo con funciones académicas y legislativas.
5. Las Juntas Administrativas como el máximo cuerpo con funciones fiscales.
6. El Rector como el máximo funcionario con poderes administrativos.

7. Una Junta Coordinadora compuesta de los Rectores que armonizará los asuntos de interés del Sistema a base de acuerdos individuales entre ellos los cuales serán ratificados por las Juntas Administrativas de las unidades correspondientes. Esta nombrará un Presidente que representará al Sistema.
8. Institucionalización de los procesos de consulta y de residenciamiento. El funcionario ejercerá a voluntad del cuerpo o funcionario que lo nombra y del cuerpo consultado. El poder de residenciamiento lo tendrán los senados y facultades.
9. Delegación de autoridad a los Decanos y Directores de Departamento, considerando que el Departamento debe ser la unidad académica y administrativa fundamental.
10. La integración de las agencias agrícolas al Recinto Universitario de Mayagüez será definida en el Senado Académico a base de propuestas que surjan en el mismo Recinto.

Las secciones que están redactadas en caracteres pequeños contienen la misma información que en la ley vigente y los cambios propuestos dentro de estas secciones están redactados en negrillas.



Andrés Calderón Colón
Presidente

28 de noviembre de 1994

PROYECTO DE LEY

BASE LEGAL

- A. Cumplir con la letra y el espíritu de la Ley Núm. 16 del 16 de junio de 1993 que establece lo siguiente: Elaborar y remitir a la Asamblea Legislativa, dentro de un término no mayor de dieciocho (18) meses a partir de la Constitución de la Junta, un proyecto de revisión de la Ley Universitaria, y que en la elaboración de dicha revisión se provean mecanismos que garanticen la participación plena de todos los sectores universitarios. La autonomía universitaria de las unidades y el respeto a la libertad académica deben ser esenciales en cualquier propuesta de revisión. El plan propuesto deberá proveer para la descentralización del sistema y estimular, a la vez, nuestros compromisos con la investigación científica, el desarrollo de la tecnología y la modernización de los procesos universitarios.
- B. Para reorganizar el Sistema de la Universidad de Puerto Rico y derogar la Ley Núm. 1 del 20 de enero de 1966, según enmendada.

Decrétese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

ARTÍCULO 1 DECLARACIÓN DE PROPÓSITOS DE LA LEY

Reorganizar el Sistema de la Universidad de Puerto Rico en lo académico, administrativo y fiscal. Crear el marco de ley que permita el desarrollo de una reforma universitaria continua. Definir y garantizar la autonomía del Sistema de la Universidad de Puerto Rico respecto al gobierno y la autonomía interna entre las unidades y de sus componentes respecto a unidades jerárquicas superiores. Definir la relevancia de las partes (unidades autónomas) respecto al Sistema de la Universidad de Puerto Rico. Descentralizar la administración del Sistema de la Universidad de Puerto Rico. Estimular y desarrollar la investigación científica y el desarrollo de la tecnología. Modernizar los procesos gerenciales, (administrativos y operacionales) del Sistema de la Universidad de Puerto Rico. Estimular y facilitar el desarrollo del Sistema de la Universidad de Puerto Rico y sus unidades para lograr excelencia en la educación, la investigación y los servicios que se brindan.

ARTÍCULO 2 DEFINICIÓN DEL SISTEMA DE LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO

El Sistema de la Universidad de Puerto Rico es una corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico responsable de la educación superior pública que opera como un sistema, basado en los principios de libertad, verdad y justicia. El sistema de la Universidad de Puerto Rico estará constituido por la Junta de Síndicos, la Junta Coordinadora y las Unidades Autónomas que se definen en esta Ley.

ARTÍCULO 3 MISIÓN DEL SISTEMA DE LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO

- A. Como institución pública, el Sistema de la Universidad de Puerto Rico tiene la misión ineludible de responder a las necesidades de la sociedad puertorriqueña, de anticipar tales necesidades y de estar a la vanguardia en la búsqueda de soluciones efectivas.

La universidad, sin limitarse en esto a sus disciplinas pedagógicas, ha de enseñar a aprender y a enseñar. La Universidad debe tender a que sus graduados, en cualesquiera profesiones o actividades que emprendan, sean maestros, en el ejemplo y en la actitud, del pueblo de Puerto Rico en el desarrollo de su manera democrática de vida.

La universidad, como centro de enseñanza y como centro de investigación, ha de propender a señalar la verdad e incluir los métodos de buscarla, constatarla o dudarla, en actitud de profundo respeto a la búsqueda creadora y a la duda creadora.

- B. Para el fiel cumplimiento de su misión, la universidad utilizará principios que creen un ambiente de enseñanza y aprendizaje congruente con la más amplia libertad de cátedra e investigación que:

ofrezca una educación de alta calidad a nivel de bachillerato y posgrado,

facilite la transmisión del conocimiento y la creación de nuevo conocimiento en todas las ramas del saber,

enriquezca intelectualmente y culturalmente a todos sus constituyentes, forje líderes profesionales capaces de enfrentar retos con sentido crítico, creatividad, integridad y compromiso,

forme ciudadanos comprometidos con los valores democráticos que conjuguen la paz y la justicia en un clima de plena libertad de pensamiento, expresión y asociación,

promueva el respeto a la dignidad y el valor intrínseco de cada ser humano tolerando la diversidad e opiniones y expresiones culturales,

modele procesos éticos y morales para la toma de decisiones.

ARTÍCULO 4 ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO

- A. El Sistema de la Universidad de Puerto Rico estará compuesto por las siguientes unidades autónomas y las que en futuro se crearen. Las unidades autónomas funcionarán con autonomía académica, administrativa y fiscal dentro de las normas que dispone esta ley y las que se fijan en el reglamento de cada unidad autónoma.**
1. El Recinto Universitario de Río Piedras que estará integrado por todas las escuelas, colegios, facultades, departamentos, institutos, centro de investigación y otras dependencias que en la actualidad componen el Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico.
 2. El Recinto Universitario de Mayagüez que estará integrado por todas las escuelas, colegios, facultades, departamentos, institutos, centros de investigación y otras dependencias que en la actualidad funcionan en el Recinto Universitario de Mayagüez. ~~La Estación Experimental Agrícola y el Servicio de Extensión Agrícola quedan integrados a este Recinto en lo administrativo y programático y su personal calificado será incorporado al Claustro de conformidad con lo que el Consejo disponga, a fin de que el Recinto, como beneficiario de la ley del Congreso de los Estados Unidos aprobada el 30 de agosto de 1890, según enmendada, y conocida como la "Segunda Ley Morrill", y de todas las leyes del Congreso que la complementan, fomente y desarrolle un sistema agrícola universitario que integre la enseñanza, la experimentación y la divulgación.~~
 3. El Recinto de Ciencias Médicas que estará integrado por todas las escuelas, colegios, facultades, departamentos, institutos, centros de investigación y otras dependencias que en la actualidad funcionan en el Recinto de Ciencias Médicas.
 4. El Colegio Universitario de Cayey que estará integrado por todas las facultades, departamentos y otras dependencias que en la actualidad componen al Colegio Universitario de Cayey.
 5. El Colegio Universitario de Humacao que estará integrado por todas la facultades, departamentos y otras dependencias que en la actualidad componen el Colegio Universitario de Humacao.
 6. La Administración de Colegios Regionales que estará integrada por todos los colegios, facultades, departamentos y otras dependencias que en la actualidad componen la Administración de Colegios Regionales.

ARTÍCULO 5 JUNTA DE SÍNDICOS DEL SISTEMA DE LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO

- A. El Sistema de la Universidad de Puerto Rico tendrá una junta de gobierno que se denominará Junta de Síndicos.**
- B. Composición de la Junta de Síndicos.**
1. **La Junta de Síndicos** estará compuesta por el Secretario de Educación y diez (10) personas adicionales quienes representarán lo más adecuadamente posible el interés público en la educación superior, serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico y desempeñarán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión.

2. Ningún miembro de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico ni ninguna persona que ocupe un cargo o empleo de tarea completa en el gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el gobierno de los Estados Unidos de América o en cualquier instrumentalidad o corporación pública de éstos, podrá ser nombrado miembro de **la Junta**, a excepción del **Secretario de Educación**. Tampoco será nombrado funcionario alguno de instituciones privadas de educación superior.
3. Los miembros de **la Junta de Síndicos** creada por la Ley Núm. 16 del 16 de junio de 1993 según enmendada, pasarán a formar parte de **la Junta de Síndicos** creada por esta Ley, hasta la expiración del término para el cual cada uno de ellos fue nombrado.

Los nombramientos siguientes se harán por el término de seis años.

4. Una vez **aprobada esta Ley**, **la Junta** será convocada por el **Secretario de Educación** para su reunión inaugural y en ella elegirá de entre sus miembros un Presidente y aquellos otros funcionarios que considera necesarios para realizar su encomienda. **La Junta** fijará por reglamento el término de estos funcionarios. Ninguno de estos cargos podrá ser ocupado por el Secretario de Educación.
5. Toda vacante en **la Junta**, **luego de las primeras dos (2)**, será cubierta mediante nombramientos por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico y se extenderá por el resto del término para el cual fue nombrado su antecesor.

C. Sesiones y Dietas

1. **La Junta** se reunirá en sesiones ordinarias de acuerdo con un calendario anual que aprobará y publicará oportunamente. Podrá celebrar reuniones extraordinarias, previa convocatoria por su Presidente, motu proprio o a petición de una mayoría de sus miembros. Los acuerdos y resoluciones de **la Junta** se tomarán por mayoría del quórum de los miembros presentes, pero ningún acuerdo o resolución podrá ser adoptado sin el voto afirmativo de no menos de cuatro de sus miembros.
2. **Los Rectores participarán con voz pero sin voto en la Junta excepto en aquellas sesiones en que se consideren nombramientos de Rectores, en las cuales no participarán.**
3. Los miembros de la Junta, excluyendo al **Secretario de Educación**, recibirán dietas de **cien (100)** dólares diarios, salvo el Presidente de **la Junta** quien recibirá dietas de **ciento veinticinco (125)** dólares diarios por el tiempo que dediquen a sus funciones oficiales.

D. Facultades de la Junta de Síndicos

La Junta de Síndicos formulará la política pública del Sistema de la Universidad de Puerto Rico, examinará y aprobará el Reglamento de cada unidad autónoma a propuesta de cada Senado Académico y Junta Administrativa y supervisará la marcha general del Sistema en conformidad con esta ley.

E. Deberes y Atribuciones Indelegables de la Junta de Síndicos

1. Establecer la política pública del Sistema de la Universidad de Puerto Rico conforme al interés del pueblo y la misión de la universidad.
2. Autorizar la creación o abolición de unidades autónomas o unidades adscritas del Sistema a petición de la comunidad universitaria luego de un proceso formal de evaluación de las propuestas correspondientes, que conlleve vistas públicas con la participación de toda la comunidad afectada o interesada.
3. Aprobar el reglamento de cada unidad autónoma y enmiendas a éste, a propuesta del Senado Académico de dicha unidad.
4. Nombrar, en consulta con el Senado Académico, los estudiantes y el personal técnico administrativo de cada unidad autónoma, al Rector de cada unidad. La Junta de Síndicos podrá destituir al Rector según sea provisto en esta Ley.
5. Evaluar y auditar la operación general del Sistema.
6. Rendir anualmente al Gobernador y a la Asamblea Legislativa un informe acerca de sus gestiones y del estado y finanzas de las unidades del Sistema.
7. Adoptar un reglamento interno.
8. Mantener, con la participación de las unidades autónomas, un plan médico y un sistema de pensiones para todo el personal universitario, el cual incluirá un plan de préstamos. Aprobará el Reglamento de ese sistema en consulta con las unidades autónomas.
9. Organizar la oficina de la Junta de Síndicos, nombrar su personal y contratar los servicios de los peritos, asesores y técnicos necesarios para ejercer las facultades que se le señalan en esta Ley. Hacer un presupuesto para tales fines y las asignaciones necesarias para satisfacerlos, no mayor de tres décimas del uno por ciento (0.3%) del presupuesto proveniente del fondo general del Gobierno de Puerto Rico, previo a la distribución de las asignaciones a las unidades autónomas.
10. Establecer normas generales para la concesión de becas y cualquier otra ayuda económica a estudiantes del Sistema.
11. Aprobar la escala de sueldo y beneficios de los empleados a cada unidad autónoma a propuesta de la Junta Administrativa de esa unidad autónoma.

ARTÍCULO 6 LA JUNTA COORDINADORA

- A. Habrá una Junta Coordinadora compuesta por los rectores de las unidades autónomas, quienes nombrarán un Presidente de la Junta Coordinadora. La Junta Coordinadora usará las facilidades y estructura administrativa de la Junta de Síndicos. El presupuesto para la operación de la Junta Coordinadora saldrá del presupuesto de las unidades autónomas en proporción a su participación en el presupuesto total del Sistema de la Universidad de Puerto Rico. El Presidente de la Junta Coordinadora representará oficialmente al Sistema de la Universidad de Puerto Rico.

- B. Las reuniones de la Junta Coordinadora serán convocadas a petición de una mayoría de los miembros que la integran. Una mayoría de los miembros de la Junta Coordinadora constituirá quórum.
- C. La Junta Coordinadora tendrá como función principal coordinar y armonizar los asuntos de interés del Sistema en su totalidad. Deberá identificar y evaluar asuntos entre las unidades autónomas y hacer propuestas al respecto; y fomentar y proponer actividades institucionales del Sistema en su totalidad. Los Rectores podrán coordinar acuerdos de mutuo beneficio entre unidades autónomas. Los acuerdos propuestos por los Rectores en la Junta Coordinadora serán ratificados por las correspondientes Juntas Administrativas.

ARTÍCULO 7 JUNTAS ADMINISTRATIVAS

- A. **Cada unidad autónoma tendrá una Junta Administrativa presidida por el Rector de dicha unidad.**
- B. **Las Juntas Administrativas estarán integradas por el Rector y representantes de la gerencia académica y administrativa, el Claustro y los estudiantes; según determine el Reglamento de esa unidad autónoma.**
- C. **Las Juntas Administrativas ejercerán a través de su Presidente las facultades corporativas del Sistema de la Universidad de Puerto Rico, según especificado en el Artículo 13 de esta Ley. Podrán delegar, a través de su Presidente, a los decanos y a los directores de unidad o departamento aquellas facultades corporativas que puedan estar mejor atendidas por esos funcionarios según las más sanas y eficientes prácticas gerenciales, entendiéndose que debe considerarse al departamento como la unidad académica y administrativa fundamental.**
- D. **Deberes y atribuciones indelegables de las Juntas Administrativas:**
 - 1. Autorizar la creación o abolición de decanatos, escuelas, departamentos y posiciones administrativas docentes, a propuesta del Senado Académico o alguna Facultad de dicha unidad, pero luego de un proceso formal de evaluación de tales propuestas que conlleve vistas públicas con la participación de toda la comunidad universitaria afectada o interesada de la unidad autónoma correspondiente.
 - 2. Estudiar y aprobar los proyectos y planes de desarrollo de la unidad autónoma a propuesta del Rector.
 - 3. Estudiar y aprobar el proyecto de presupuesto de la unidad autónoma a propuesta del Rector.

4. Conceder, a propuesta del Rector, las licencias, los rangos académicos, la permanencia y los ascensos del personal de conformidad con el Reglamento de la unidad autónoma.
 5. Establecer y supervisar un sistema de autoevaluación de las funciones de todos los componentes de esa unidad autónoma que considere la interacción y coordinación con otras unidades con las cuales haya acuerdos establecidos.
 6. Recomendará las escalas de sueldo y beneficios de los empleados de esa unidad autónoma a la Junta de Síndicos.
- E. En cada unidad autónoma habrá un procedimiento para atender las apelaciones del personal de cada unidad autónoma respecto a decisiones de la Junta Administrativa de la unidad. El procedimiento de apelación será aprobado por la Junta de Síndicos a propuesta de los Senados Académicos y estará incluido en el Reglamento de dicha Unidad Autónoma.

ARTÍCULO 8 RECTORES

- A. Cada unidad autónoma estará dirigida por un Rector quien presidirá la Junta Administrativa y el Senado Académico.
- B. El Rector ejercerá la autoridad académica y administrativa dentro del ámbito de su unidad autónoma. El Rector será nombrado por la Junta de Síndicos por recomendación del Senado Académico con la participación de los estudiantes y el personal técnico administrativo.
- C. Serán deberes y atribuciones de los rectores en sus respectivas unidades autónomas:
 1. Orientar y supervisar el personal universitario en sus funciones de enseñanza, investigación, divulgación, administrativas y de servicio.
 2. Formular el proyecto de presupuesto a base de las recomendaciones de los departamentos, facultades y otras dependencias, el cual, será aprobado por la Junta Administrativa, ~~será sometido para los fines correspondientes, según antes se dispone, al Presidente y a la Junta Universitaria.~~
 3. Participar con voz pero sin voto en la Junta de Síndicos.
 4. Representar a la unidad autónoma como miembro "ex-officio" de la Junta Coordinadora.
 5. Representar a la respectiva unidad autónoma en actos, ceremonias y funciones académicas.

6. Presidir el Senado Académico, la Junta Administrativa, y las reuniones del Claustro.
7. Nombrar a los Decanos y Directores de unidad institucional previa consulta con el personal docente correspondiente, ~~con simultánea notificación al Presidente y al Consejo. Estos nombramientos serán efectivos transcurrido un límite de tiempo, que se determinará por Reglamento y que no excederá de sesenta días desde la fecha de la notificación, excepto que, si dentro de ese límite de tiempo el Consejo, oído al parecer del Presidente, acuerda desaprobarnos, se le comunicará al Rector, y en tal caso los nombramientos no tendrán efecto.~~ Los Decanos y Directores de unidad permanecerán en sus cargos a voluntad del Rector y del personal docente que dirijan. Los nombramientos de otros funcionarios que, sin presidir facultades tengan el título de decano, los hará en consulta con el Senado Académico. ~~El Rector del Recinto de Mayagüez nombrará a los directores de la Estación Experimental Agrícola y del Servicio de Extensión Agrícola, previa consulta con el personal docente de estas dependencias, y, a propuesta de los directores, el personal de las mismas.~~
8. ~~Nombrar a los directores de departamento y de otras dependencias adscritas a alguna facultad, con la recomendación del decano, previa consulta de éste el departamento o dependencia correspondiente.~~
9. ~~Nombrar o contratar el personal universitario de su unidad institucional. Los decanos propondrán el nombramiento o contratación del personal docente a recomendación del director del departamento o dependencia correspondiente, previa consulta de éste a los miembros de dicho departamento o dependencia.~~
10. Nombrar conferenciantes visitantes y, ~~con la aprobación del Presidente~~ toda otra clase de personal visitante.
11. Resolver las apelaciones que se interpusieren contra las decisiones de los decanos.
12. Rendir un informe anual de las actividades de su unidad institucional a la Junta de Síndicos.
13. Ejercer la autoridad concedida al Rector de la Universidad en virtud de la Ley Núm. 100 de 27 de junio de 1956 en lo que concierne a su unidad institucional.

ARTÍCULO 9 CLAUSTRO

- A. El Claustro de cada unidad institucional estará compuesto por el rector o director quien lo presidirá, los decanos y los miembros del personal docente, y estará dividido en colegios o facultades, según la organización que apruebe la Junta de Síndicos a propuesta del Senado Académico de cada unidad autónoma.
- B. El Reglamento de cada unidad autónoma determinará lo relativo al ejercicio de las funciones, atribuciones y prerrogativas del Claustro así como los deberes y derechos de cada claustral, y contendrá aquellas disposiciones, en cuanto al ejercicio de tales derechos y el cumplimiento de tales deberes, que aseguren el orden, la seguridad y la normalidad de las tareas institucionales.
- C. El personal docente de cada colegio o facultad constituirá un organismo para laborar por el mejoramiento académico y el progreso cultural de la Universidad. Sus funciones, atribuciones y prerrogativas serán determinadas por el Reglamento de su unidad autónoma.

ARTÍCULO 10 ESTUDIANTES

- A. Como educandos y en cuanto colaboradores en la misión de cultura y servicio de la Universidad, los estudiantes son miembros de la comunidad académica. Gozarán, por tanto, del derecho a participar efectivamente en la vida de esa comunidad y tendrán todos los deberes de responsabilidad moral e intelectual a que ella por su naturaleza obliga.
- B. El Reglamento ~~General~~ de Estudiantes de cada unidad autónoma, el cual será aprobado por el **Senado Académico de dicha unidad**, ~~a propuesta de la Junta Universitaria~~ señalará los derechos y deberes de los estudiantes, y contendrá aquellas disposiciones que aseguren el orden, la seguridad y normalidad de las tareas institucionales. También proveerá para el establecimiento de un Consejo General de Estudiantes en cada **unidad**, un Consejo de Estudiantes en cada facultad y de comités de estudiantes que asesorarán a los organismos encargados de servicios y ayuda al estudiante. El Consejo General de Estudiantes estará compuesto por miembros de las directivas de los Consejos de Estudiantes de cada facultad, a fin de recoger la opinión en torno a los problemas con que se confrontan los estudiantes y canalizar su contribución de ideas e iniciativas para la buena marcha de la Universidad. El Reglamento fijará las atribuciones de estos cuerpos y la constitución del Consejo de Estudiantes de cada Facultad.
- C. El Decano de Estudiantes respectivo, con la colaboración de un comité del Consejo General de estudiantes y en su defecto por un comité de estudiantes, compuesto por un representante de cada facultad, elaborará un Proyecto de Reglamento de Estudiantes del Recinto, que se remitirá al Senado Académico para su consideración y aprobación final.
- D. El Senado Académico de cada unidad autónoma adoptará reglamentación concediendo participación estudiantil con voz y con voto en sus respectivas unidades en las reuniones de Departamentos y de Facultad, en los Senados Académicos y en las Juntas Administrativas, ~~así como en la Junta Universitaria~~ o en las fechas, forma, manera y extensión que dicho Senado creyere más conveniente. La participación estudiantil en comités a nivel de Facultades, Departamentos, Divisiones, así como en Comités Especiales sobre disciplina y en otras actividades universitarias no podrá ser menor de la que ostentan hoy día.

ARTÍCULO 11 SENADOS ACADÉMICOS

- A. Habrá un Senado Académico en cada **unidad autónoma**. ~~Al dictar las normas para el establecimiento del Senado Académico en Recinto de Ciencias Médicas, el Consejo tomará en consideración las circunstancias especiales de éste.~~
- B. La composición de los Senados Académicos será la siguiente:
1. el rector ~~o el director de la unidad institucional respectiva~~, quien será su Presidente;
 2. los decanos;
 3. el Director de la Biblioteca de la **unidad autónoma** respectiva;
 4. Representantes elegidos por el claustro correspondiente de entre sus miembros que tengan permanencia.

5. Representantes elegidos por los estudiantes. El reglamento de cada unidad autónoma determinará el número, la forma de elección y duración del mandato de los senadores claustrales y estudiantes, sin más limitación que la de proveer para que el número de ellos sea por lo menos el doble que el de los senadores "ex-officio".
- C. Los Senados constituirán el foro de la comunidad académica para la discusión de los problemas generales que interesen a la marcha de la Universidad y para los asuntos en que tiene jurisdicción.
- D. Corresponderá especialmente a los Senados Académicos:
1. Determinar la orientación general de los programas de enseñanza y de investigación en la unidad institucional, coordinando las iniciativas de las facultades y departamento correspondientes.
 2. Establecer para su inclusión en el Reglamento General de la Universidad las normas generales de ingreso, permanencia, promoción de rango y licencias de los miembros del claustro.
 3. Establecer los requisitos generales de admisión, promoción y graduación de los estudiantes.
 4. **Establecer los requisitos institucionales de los currículos de su unidad autónoma.**
 5. Entender en las consultas relativas a los nombramientos de los rectores ~~y directores~~, y los decanos que no presidan facultades, conforme a lo dispuesto en esta Ley.
 6. Elegir sus representantes en la ~~Junta Universitaria y en la~~ Junta Administrativa.
 7. Hacer recomendaciones a la ~~Junta Administrativa~~ sobre la creación o reorganización de facultades, colegios, escuelas o dependencias.
 8. **Someter a la Junta de Síndicos el proyecto de Reglamento de su unidad autónoma.**
 9. **Aprobar el proyecto de Reglamento de los Estudiantes, a propuesta del Decano de Estudiantes y el comité de estudiantes.**
 10. **Crear y otorgar distinciones académicas.**
 11. Rendir anualmente un informe de su labor a los claustros correspondientes.
 12. Establecer normas generales sobre todos aquellos asuntos de la unidad autónoma no enumerados en este artículo, pero que envuelvan responsabilidades institucionales en común.

ARTÍCULO 12 CONSULTA, BÚSQUEDA Y RESIDENCIAMIENTO

En cada unidad autónoma existirá un proceso de consulta y búsqueda para la designación de los rectores, decanos, directores de unidad adscrita y directores de departamentos académicos. El proceso de consulta y búsqueda será una comunicación recíproca que conlleve acuerdos entre el funcionario u organismo llamado a hacerla y el cuerpo consultado a fin de armonizar las prioridades de ambas partes. El cuerpo consultado tendrá poder de residenciamiento del funcionario designado a base de una

mayoría de tres cuartas partes de su matrícula. La Junta de Síndicos aprobará los procedimientos correspondientes a propuesta de los Senados Académicos.

ARTÍCULO 13 FACULTADES CORPORATIVAS DEL SISTEMA DE LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO

- A. El Sistema de la Universidad de Puerto Rico tendrá todas las atribuciones, prerrogativas, responsabilidades y funciones propias de una entidad corporativa encargada de la educación superior, las cuales ejercerá a través de las Juntas Administrativas de cada unidad autónoma.

Tendrá autoridad para demandar y ser demandada; adquirir y poseer bienes muebles e inmuebles, e hipotecar, vender o en cualquier forma enajenar los mismos; contraer deudas; celebrar contratos; invertir sus fondos en forma compatible con los fines y propósitos de esta ley; adoptar y usar un sello oficial; aceptar y administrar donaciones, herencias y legados. Tendrá la custodia, el gobierno y la administración de todos sus bienes de cualquiera clase, y de todos sus fondos.

- B. Las Juntas Administrativas, a base de acuerdos en la Junta Coordinadora, podrán ceder a la Junta de Síndicos la autoridad para ejercer aquellas facultades corporativas que, afectando a todo el Sistema, estén mejor atendidas por la Junta de Síndicos.
- C. A cada unidad autónoma le corresponderá un por ciento fijo de la asignación presupuestaria proveniente de las rentas anuales obtenidas de acuerdo con las disposiciones de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico e ingresados en el Tesoro de Puerto Rico. La Junta de Síndicos, a propuesta de los Senados Académicos y Juntas Administrativas de las unidades autónomas, revisará los por cientos de la distribución presupuestaria cada cinco años. La revisión no excederá el cinco por ciento del presupuesto vigente de cada unidad autónoma.
- D. Inicialmente al Recinto Universitario de Río Piedras le corresponderá el treinticinco (35) por ciento del presupuesto del Sistema, al Recinto Universitario de Mayagüez le corresponderá el veinticinco (25) por ciento del Presupuesto del Sistema, al Recinto de Ciencias Médicas le corresponderá el quince (15) por ciento del presupuesto del Sistema, al Colegio Universitario de Cayey le corresponderá el cinco (5) por ciento del presupuesto del Sistema, al Colegio Universitario de Humacao el corresponderá el cinco (5) por ciento del presupuesto del Sistema y a la Administración de Colegios Regionales le corresponderá el quince (15) por ciento del presupuesto del Sistema.

ARTÍCULO 14 DE LOS BIENES Y RECURSOS DEL SISTEMA DE LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO

- A. La Universidad retendrá como de su propiedad y disfrutará de todos los bienes, de cualquier naturaleza, derechos, privilegios y prerrogativas adquiridos con anterioridad de esta Ley y que en la actualidad posee, usa o disfruta y de los que en el futuro adquiera de la manera que en esta Ley se determina o en cualquier otra forma.

- B. La Universidad podrá aprobar, imponer, revisar de tiempo en tiempo y cobrar derechos, tarifas rentas y otros cargos sobre el derecho al uso u ocupación de cualesquiera facilidades, propiedad de o administradas por la Universidad o por cualquier servicio, derecho o privilegio por cualesquiera de dichas facilidades o por la Universidad, incluyendo, pero sin que se entienda esto como una limitación, derechos de matrícula, derechos de estudiantes y otros derechos, rentas, cargos, derechos de laboratorio, de rotura, libros, suministros, dormitorios, casas, y otras facilidades de vivienda, restaurantes y sus facilidades, aparcamiento para vehículos, facilidades provistas por centros de estudiantes, eventos y actividades, y otros servicios.
- C. La Universidad queda autorizada a retener como su propiedad, usar, destinar, desembolsar, disponer de, pignorar en garantía de cualesquiera bonos, pagarés u otras obligaciones emitidas de tiempo en tiempo por la Universidad, invertir y reinvertir, y administrar en cualquiera otra forma no inconsistente con las disposiciones de esta Ley, y en la forma no inconsistente con las disposiciones de esta la Ley, y en la forma que cada Junta Administrativa determine que es apropiado para los mejores intereses de la Universidad, todo el producto, ingreso, ganancias y otros ingresos derivados o a ser derivados por o a nombre de la Universidad de (i) el cobro de derechos, rentas, tarifas y otros cargos, (ii) donaciones, legados, fondos, aportaciones gratuitas, públicas y privadas, e inversiones, (iii) la posesión de fincas y otras propiedades y sus facilidades, (iv) la venta o enajenación de cualquier propiedad, real o personal, o cualquier derecho o interés sobre los mismos, y (v) otras operaciones, actividades y programas de la Universidad.
- D. La Universidad queda autorizada para aceptar regalos, donaciones, legados u otra ayuda dispuesta por leyes de los Estados Unidos de América o por cualquier otra entidad o persona y puede solicitar y concertar acuerdos con los Estados Unidos de América o con cualquier agencia instrumentalidad de éste o cualquier otra entidad pública o privada, incluyendo funciones, corporaciones, cuerpos gubernamentales o personas, para préstamos, donaciones, legados u otra ayuda. La Universidad queda autorizada para concertar y cumplir con los requerimientos, obligaciones, términos y condiciones impuestos en relación con cualquiera de dichos préstamos, donaciones, legados u otra ayuda.
- E. Se autoriza a la Universidad para tomar dinero a préstamo para cualesquiera de sus fines y actividades y en evidencia de tales préstamos se le autoriza a emitir bonos, pagarés y otras obligaciones, incluyendo bonos temporáneos y de refinamiento (denominados aquí colectivamente "bonos"). Cada Junta Administrativa puede de tiempo en tiempo proveer para la emisión de bonos sujeto a las disposiciones de la Ley núm. 272, aprobada el 15 de mayo de 1945, y a través de una resolución o resoluciones al efecto, estableciendo el propósito o propósitos para la emisión de los bonos y los términos, condiciones y otros detalles relacionados con la emisión de tales bonos y la garantía ofrecida para los mismos. Los bonos podrán quedar garantizados según lo dispuesto en la Ley núm. 50, aprobada el 18 de junio de 1958, según ha sido o pueda ser enmendada el tiempo en tiempo, o en cualquier otra forma que cada Junta Administrativa determine y podrán ser emitidos de conformidad con las disposiciones de dicha ley o de acuerdo con aquellas disposiciones de la misma que cada Junta Administrativa juzgue aconsejable.
- F. La Universidad de Puerto Rico, por llevar a cabo un fin público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, queda por la presente exenta del pago de cualquier contribución, tributo o derecho de clase alguna, sobre todos los bienes de cualquier naturaleza adquiridos o que adquiera en el futuro, o sobre sus operaciones, transacciones o actividades, o sobre los ingresos recibidos por concepto de cualesquiera de sus operaciones, transacciones o actividades. Todos los bonos, pagarés, obligaciones hipotecarias u otras obligaciones de la Universidad de Puerto Rico, estarán exentos del pago de cualquier contribución sobre ingresos. Las deudas u obligaciones de la Universidad no serán deudas y obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Ni de ninguno de los municipios u otras subdivisiones políticas de Puerto Rico, y ni el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni ningún municipio o subdivisión política de Puerto Rico, será responsable por las mismas.

ARTÍCULO 15 DEL RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

- A. A los fines de la Ley 345 del 12 de mayo de 1947 conocida como Ley Personal, según ha sido enmendada, el Servicio Exento comprenderá los siguientes cargos universitarios: ~~el Presidente, el Director de Finanzas, el Auditor,~~ los Rectores y Directores de unidades institucionales, los Decanos, el Director del Servicio de Extensión Agrícola, el Director de la Estación Experimental Agrícola, el Director de las Empresas Universitarias, el Director de la Editorial, el Director de Terrenos y Edificios, los ayudantes de estos diversos funcionarios, los Bibliotecarios y Auxiliares de Biblioteca; los miembros del personal docente de la Universidad de Puerto Rico, incluyendo todos sus colegios, escuelas, facultades y dependencias; el personal dedicado a tareas de investigación científica, histórica, de letras, artes, y sus auxiliares; el personal técnico de la Universidad; el personal profesional y de supervisión relacionado con los diversos servicios a los profesores y a los estudiantes según fueren certificados por los rectores y directores de las unidades institucionales; y los estudiantes bona-fide de dicha institución que estén empleados durante parte del tiempo por la Universidad o por cualquier agencia del Gobierno de Puerto Rico. El servicio exento de la Universidad de Puerto Rico incluirá además el personal no incluido en las categorías anteriores según hayan sido o pudieren ser especificados ~~por el Presidente y~~ los rectores y directores, según corresponda, con la aprobación del Director de Personal de Puerto Rico.
- B. El personal universitario nombrado con anterioridad a la vigencia de esta ley, adquirirá permanencia, cuando de otro modo tenga derecho a adquirirla, con arreglo al tiempo y términos de servicio dispuesto en ~~el artículo 14 de la ley núm. 1 del 20 de enero de 1966,~~ según enmendada, o de acuerdo con el Reglamento ~~de cada unidad autónoma,~~ que sea adoptado con arreglo a los términos de esta ley, cualquiera de dichas disposiciones que le sean más beneficiosa.
- C. La remoción de un miembro del personal universitario, cuyo nombramiento tenga carácter permanente, no podrá hacerse sin la previa formulación de cargos y oportunidad de defensa. No obstante, ~~el Presidente de la Universidad y~~ el rector o director de cada unidad institucional podrán, de requerirlo los intereses universitarios, suspender de empleo y sueldo a cualquier miembro del personal universitario ~~de la oficina del Presidente o de la~~ unidad institucional, ~~respectivamente,~~ hasta tanto se ventilen los cargos en su contra, sin perjuicio de los recursos de apelación concedidos por esta ley.

ARTÍCULO 16 DEFINICIONES

- A. Las siguientes palabras y frases según se usan en esta ley tendrán el significado que a continuación se establece, salvo donde el contexto claramente indique lo contrario:
1. "Universidad" significará la Universidad de Puerto Rico.
 2. ~~"Consejo" significará el Consejo de Educación Superior establecido por esta ley.~~
 3. "Personal Universitario" significará el personal docente, técnico y administrativo de la Universidad.
 4. "Personal Docente" significará el personal dedicado a la enseñanza, a la investigación científica o a la divulgación ~~técnica o a las tres cosas~~ y a los bibliotecarios profesionales. ~~Excepto en cuanto al personal del Servicio de Extensión Agrícola y de la Estación Experimental, cuyo caso se considerará como docente lo que el Senado Académico del Recinto Universitario de Mayaguez disponga de acuerdo con el inciso b del Artículo 4.~~

5. "Personal Técnico y Administrativo" significará el personal universitario no incluido bajo la definición de Personal Docente.
6. "Unidad Autónoma" significa cada unidad dirigida por un Rector quien presidirá la Junta Administrativa y el Senado Académico. Podría estar constituida por varias unidades adscritas.
7. "Unidad Adscrita" significará cada una de las unidades administrativas o académicas del Sistema de la Universidad de Puerto Rico dirigida por un Decano Director o Director de unidad como los Colegios Regionales, Estaciones Experimentales o Oficinas de Extensión Agrícola. Los Decanatos, Escuelas, Colegios, Departamentos u otras unidades confinadas dentro de la ubicación geográfica de la unidad autónoma, no serán consideradas unidades adscritas.
8. "Unidad Institucional" significará cada una de las unidades administrativas y académicas autónomas del sistema universitario, constituidas por colegios, facultades, escuelas, servicios y otras dependencias.
9. "Facultad" significará el decano y el personal docente adscrito a un colegio o a una escuela que no sea parte de un colegio.
10. "Departamento" significará una división académica y administrativo dentro de un colegio o de una facultad.
- ~~11. "Consulta" significará una comunicación recíproca entre el funcionario u organismo llamado a hacerla y el que deba ser consultado, realizada en la forma que determine el Consejo, y sin que envuelva votación.~~

ARTÍCULO 17 DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

1. Los funcionarios de la Universidad, nombrados o contratados con arreglo a las disposiciones de la Ley Núm. 1 de 20 del enero de 1966, según enmendada, continuarán en el desempeño de sus funciones con arreglo a los términos de sus respectivos nombramientos o contratos y hasta que sus cargos en armonía con las disposiciones de esta ley.
2. Se garantiza la continuidad de todos los derechos adquiridos por todo el personal universitario en virtud de lo dispuesto en la legislación vigente a la fecha de aprobación de esta ley.
3. Se garantiza la continuidad de las obligaciones contractuales incurridas por el Presidente de la Universidad o de la administración universitaria actual con los trabajadores y empleados de la planta física en convenios colectivos voluntarios con las organizaciones de dichos trabajadores o empleados.
4. Cualesquiera deberes, atribuciones, prerrogativas, o funciones asignadas a la Junta de Síndicos, al Presidente o a la Universidad de Puerto Rico por leyes de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico promulgadas con anterioridad a la presente ley y que no sean incompatibles con sus disposiciones, continuarán rigiendo y obligando a la Junta de Síndicos, a las Juntas Administrativas de las unidades autónomas o al Sistema de la Universidad de Puerto Rico, respectivamente.
5. Todas las prerrogativas, atribuciones y responsabilidades contraídas por cualquier organismo o funcionario oficial de la Universidad de Puerto Rico bajo leyes en vigor antes de la aprobación de ésta o a virtud de cualquier ley Federal, concesión o contrato cuya transferencia no esté

específicamente establecida por las disposiciones de esta ley, quedan por ésta reconocidas y continúan en vigor.

6. Se ratifica la aceptación de toda legislación aprobada por el Congreso de los Estados Unidos extensiva a Puerto Rico para beneficio de la Universidad.
7. Se ratifica asimismo, la Ley núm. 221 de 15 de mayo de 1938, en todo lo que concierne al propósito de organizar y desarrollar trabajos de extensión, experimentación e investigación agrícolas, y se autoriza a la **Junta Administrativa del Recinto Universitario de Mayagüez** a asumir las funciones y deberes que con arreglo a dicha ley a la Ley núm. 1 del 20 de enero de 1966, según enmendada, le correspondían a la **Junta de Síndicos**.
8. ~~El Consejo Superior de Enseñanza será la junta de gobierno de la Universidad hasta tanto el Consejo de Educación Superior entre en funciones.~~
9. ~~Una vez el Consejo creado por esta ley haya quedado debidamente constituido y organizado, procederá a poner en vigor las disposiciones de esta ley según los principios que la informa y mediante los organismos y procedimientos que en virtud de ella se establecen.~~
10. Los reglamentos, certificaciones y normas vigentes en la Universidad de Puerto Rico deben ser armonizados conforme a esta ley. Cada Junta Administrativa y Senado Académico estará facultado para adoptar aquellas medidas transitorias y tomar las decisiones que fueren necesarias a los fines de que no se interrumpan los procesos administrativos y docentes de la Universidad.

Artículo 18. Se deroga la Ley Núm. 1 del 20 de enero de 1966, según enmendada, y la Ley Núm. ~~88 de 25 de abril de 1949.~~

Artículo 19. Esta Ley podrá citarse por el título corto de "Ley del Sistema de la Universidad de Puerto Rico".

Artículo 20. Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.